

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL FAMILIA.**

**E. S. D.**

**PERTENENCIA N° 25843-31-03-001-2015-00107-01**

**DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN PACHON CASTIBLANCO Y OTROS.**

**DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS.**

**AFERENCIA. – SUSTENTO DE ALEGACION O RECURSO DE APELACIÓN**

**YESID ROLANDO VALBUENA RAMÍREZ** abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma me dirijo muy comedidamente ante su despacho para interponer el presente recurso de apelación donde me permito exponerle las razones de nuestra inconformidad con la sentencia proferida el día 18 de noviembre del año 2019, que resolvió negar las pretensiones de nuestra demanda aduciendo los siguientes argumentos que paso a resumir y a controvertir para que en segunda instancia se declare favorablemente la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio completo de mis poderdantes sobre el bien inmueble denominado el **MIRADOR** identificado con la matricula inmobiliaria **N° 172-34041** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubate Cundinamarca y la cedula catastral **N° 251540001000110164000** de la Unidad Administrativa de Catastro de Ubate – Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**PRIMERO** Que los medios de prueba practicados no le permitieron estructurar uno de los elementos axiológicos exigidos para la prosperidad de la acción de pertenencia es decir con la plena identidad del inmueble pretendido.

Frente a este puto considero que los medios de prueba practicados si permiten estructurar el elemento axiológico para la prosperidad de la acción de pertenencia que es la plena identidad del predio, toda vez que el perito le rindió un informe técnico al juzgado donde lo **DELIMITO, DESCRIBIO PLENAMENTE Y ALINDERO** y sobre todo donde le explica técnicamente al despacho que este inmueble si coincide con el ilustrado por mis poderdantes con el croquis o plano de la única ficha predial catastral que ostenta el bien inmueble poseído; independientemente de que existan dos escrituras antiguas en el certificado de libertad y tradición del predio poseído que describen dentro de él dos predios que ya no existen en el terreno porque en realidad es uno solo para mis poderdantes desde hace muchos años; esto quiere decir que ellos si tienen la firme convicción de lo que han poseído toda su vida y no podemos dejar que nada ni nadie nos haga dudar de esa convicción.

Por otro lado consideramos que el predio poseído nunca fue objeto de una división material o desenglobe, de lo contrario existirían dos matriculas inmobiliarias y dos cedula catastrales y ese no fue el caso.

Que como el caso que aquí se trata es de una demanda por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio normada en el artículo 2531 del código civil considero que no era necesario que hiciéramos referencia a título alguno como dice su numeral primero, es decir a títulos antiguos y arcaicos que no corresponden con lo que existe en la actualidad, considero que no es justo que

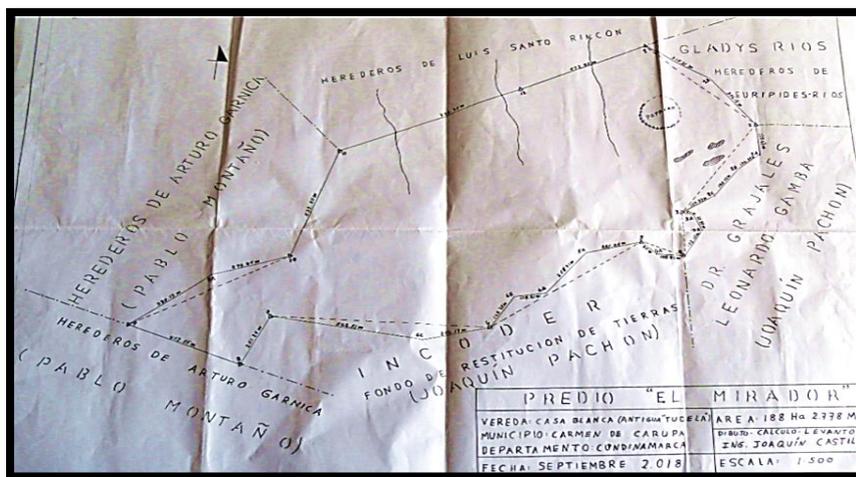
el despacho y la curadora ad - litem se hayan enfocado en buscar dos predios que ya no existen y nos exijan que el predio poseído tengan que coincidir exactamente con los linderos, marcas y señales de escrituras de hace 70 y 79 años que ya no existen en el terreno por el paso del tiempo y la ley natural para lograr la identidad del inmueble poseído y que actualmente ha coincidió con el de la ficha predial catastral.

Es decir que la plena identidad del predio fue confirmada con el resultado del dictamen pericial que a continuación me permito transcribir para que el despacho se sirvan declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de mis poderdantes sobre el bien inmueble denominado el **MIRADOR** ubicado en la vereda Casablanca (antes Tudela), del municipio de Carmen de Carupa, Departamento de Cundinamarca identificado con la matricula inmobiliaria **N° 172-34041** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y la cedula catastral **N° 251540001000110164000** de la Unidad Administrativa de Catastro de Ubaté.

**POR EL NORTE:** Del Delta No. 11 (ubicado en toda la cresta de la loma) al delta No. 1 (ubicado en la tercera piedra grande y alta de derecha a izquierda), pasando por el delta Nos. 12 ubicado en la parte alta de la montaña, linda en línea recta con terrenos de los herederos de Luis Santo Rincón (antes de Jaimie Castro) predio que pertenece a la Vereda Cardonal del Municipio de San Cayetano. Las distancias de cada delta en línea casi recta de este lindero son: del delta No. 11 al delta No. 12 es de 785,25 metros; del delta 12 al delta No. 1 en una distancia de 572,83 metros. **POR EL NORORIENTE**, del delta No.1 al delta No. 2. Pasando por el punto 1A, lindando todo este costado con terrenos de **HEREDEROS DE EURIPIDES RÍOS**, hoy de la señora **Gladys Ríos**. Las distancias por todo este lindero son: del delta No.1 al punto 1 A es de 315,21 metros; del punto 1 A al delta No. 2 es de 306, 12 metros. **POR EL SURORIENTE:** (todos ubicados en la parte más altas de cada una de estas montañas), del delta No. 2 al delta No. 4, pasando por los puntos 2 A, 2 B, 2 C, delta No.3, puntos 3 A y 3 B y al delta No. 4.; linda en toda su extensión por este costado con predios del doctor **Grajales y Leonardo Gamba**, antes predios del abuelo de los demandantes **Joaquín Pachón** (Q.e.p.d). Las distancias de los deltas a los puntos y de estos al delta, en línea quebrada son: del delta No. 2 al punto 2ª es de 170.67 metros; del punto 2A al punto 2B es de 126,24 metros; del punto 2B al punto 2C es de 180.02 metros; del punto 2C al delta No. 3 es de 159,87 metros; del delta No. 3 al punto 3A es de 50.00 metros; del punto 3A al punto 3B es de 77.89 metros; del punto 3B al delta N°4 es de 152,15 metros. **POR EL SUR:** del delta No. 4 al delta No. 9, pasando por los deltas Nos. 5,6,7,8 por los puntos 4A, 5A, 6A, 6B Y 6C. Este predio linda con terrenos del INCODER hoy fondo de restitución de tierras y anteriormente terrenos del abuelo de los demandantes Joaquin Pachon (Q.e.p.d) del delta N° 4 al delta No. 8; y del delta No. 8 al delta No. 9 en línea recta, linda con terrenos de los **herederos de Arturo Garnica, antes del señor Pablo Montaña**, en una distancia de 452, 55 metros. Las distancias de cada punto y delta en línea quebradas, de este lindero son: Del delta No. 4 al punto 4A es de 109.92 metros; del punto 4A al delta No.5 en una distancia de 80.00 metros; Del delta No.5 A en una distancia de 221,05 metros; del punto 5 A al punto 6 A en una distancia de 258.71 metros; del punto 6 A al punto 6 B en una distancia de 118.21 metros y del punto 6B al delta No. 6 en una distancia de 169,75 metros; del delta No. 6 al punto No. 6C en una

distancia de 256,17 metros; del punto No. 6C al delta No. 7 en una distancia de 562,51 metros; del delta No. 7 al delta No. 8 en una longitud de 251,25 metros. **POR EL SUROCCIDENTE:** Delta No. 9 al delta No. 11 pasado por el punto No. 9 A y el delta No. 10 por este costado linda con terrenos de los **herederos de Arturo Garnica antes del señor Pablo Montaña**. las distancias punto a punto de este lindero en líneas quebradas y por toda la ceja de esta montaña son: Del delta No. 9 al punto No. 9 A en una longitud de 380.13 metro; del punto No. 9 A al delta No.10 en una distancia de 299,85metros, del delta No. 10 al delta No. 11 en una distancia de 572.20 metros y encierra.

De acuerdo con el levantamiento topográfico, el área obtenida de este predio denominado el **MIRADOR** es de **CIENTO OCHENTA Y OCHO HECTARIAS, DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON SESENTA CENTÍMETROS CUADRADOS (188 ha 2.778 m<sup>2</sup> 60 cm<sup>2</sup>)**



**SEGUNDO.-** Que los medios de prueba practicados no le permitieron al despacho entender de manera legal, técnica y coherente por que el predio el mirador consta de 189 ha 2.778 m<sup>2</sup> y no de 70 fanegadas es decir 44.8 hectáreas.

Desde el punto de vista legal considero que la ley y las normas que se aplican a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respaldan la convicción que tienen mis poderdantes de que su predio el mirador poseído por más de 10 años se ha tratado de un solo predio que merece ser objeto de la prescripción adquisitiva de dominio a su favor aunque en el certificado de libertad y tradición existan dos títulos que describen dos predios que ya no existen en el terreno, y desde el punto de vista técnico considero que si es coherente el área que reclamamos porque el predio **consta de 189 ha 2.778 m<sup>2</sup>** según el dictamen pericial que rindió el perito al juzgado, que coincide por mucho con el área y el croquis de la única ficha predial catastral que existe para el inmueble y que a su vez le corresponde a la única matrícula inmobiliaria que lo identifica ante la oficina de registro de instrumentos públicos.

Que como el supuesto predio de mayor extensión y el supuesto predio de menor extensión en los que se enfocó el juzgado no aparecieron en el terreno y solo existen en el pasado, en papel y en el imaginario del despacho y la curadora ad litem no nos queda más remedio que apelar esta decisión para que se reconozca que mis poderdantes si lograron rebelar la identidad del predio el mirador que

corresponde a uno solo, con una sola matricula inmobiliaria, una sola área y una sola ficha predial catastral como ya lo he dicho anteriormente.

**TERCERO.- Que los medios de prueba practicados no le permitieron al despacho entender que el predio indicado físicamente por mis poderdantes y durante la inspección judicial corresponde estrictamente al que describen los documentos de registro aportados al proceso.**

En este punto debo indicarle que en ningún momento pretendimos que el despacho fuera al terreno a determinar que el predio poseído por mis poderdantes tuviera que coincidir estrictamente con alguno de los dos predios que describen las escrituras antiguas de hace 70 y 79 años porque como ya lo explique anteriormente no existen y como no existen considero que por lógica y sentido común debe concluirse que el único terreno que existe hoy en día en ese lugar es el predio que poseen mis poderdantes y que después fue **DELIMITADO, DESCRITO PLENAMENTE Y ALINDERADO** por el perito en el informe que le rindió al despacho con todo su conocimiento técnico y profesional.

Cosa distinta es que el despacho dejo de enfocarse en el informe del perito que ayudo a **DELIMITAR, DESCRIBIR PLENAMENTE Y ALINDERAR** el inmueble poseído extraordinariamente por más de 10 años sin ser necesario que referenciáramos título alguno para enfocarse en buscar dos predios que no existen físicamente y que en ningún momento le pedimos buscara, para poder identificar el predio que se fue a describirse en la vereda casa blanca municipio Carmen de Carupa.

**CUARTO.- Que la inspección judicial como medio de prueba practicado no le permitió al despacho la plena identidad del inmueble a pesar de que se adelantó siguiendo las ilustraciones de mis poderdantes, porque varios de los puntos o señales indicados verbigracia piedras o rocas de la cordillera carecieron de marcas o signos que coincidieran con la descripción de los documentos, en especial con los de la escritura No. 154 del 11 de marzo de 1949 y la escritura No. 200 del 3 de abril del año 1940.**

Al respecto debo reiterar que el inmueble que se fue a identificar con las indicaciones de mis poderdantes fue el predio poseído extraordinariamente por más de 10 años de forma quieta pacífica e ininterrumpidamente sin la necesidad de referenciar título alguno como lo dice el artículo 2531 del código civil y no los dos predios que describen los títulos mencionados porque como ya lo he explicado no existen físicamente y en ningún momento le pedimos al despacho que buscara esos inmuebles para que pudiera darle la identidad que se merece el predio poseído en la vereda casa blanca municipio Carmen de Carupa; además considero que no es justo que el despacho esperara que existieran unas piedras y rocas de la cordillera con marcas y/o signos de hace 70 y 79 años en perfectas condiciones y que tuvieran que coincidir exactamente con la descripción de los referidos títulos o escrituras para que de ahí en adelante pudiera considerar que mis poderdantes si conocen la identidad de su predio.

Parece como si el despacho desconociera que en el término de 79 años estas piedras y rocas de la cordillera con marcas y/o signos no fueran susceptibles de moverse, desgastarse o desaparecer por el transcurso del tiempo y el ministerio de la ley natural. Entonces consideró que el predio poseído por mis poderdantes si tiene identidad con fundamento en los siguientes cinco puntos que coinciden



**QUINTO.-** Que el dictamen pericial como medio de prueba practicado aparentemente tampoco le permitió al despacho la claridad necesaria sobre el tema ya que el perito declaro que el recorrido que hizo por las líneas de colindancia del inmueble se adelantó igualmente siguiendo las explicaciones de mis poderdantes.

En este punto considero que el perito no podría haber tenido mejor explicación o indicaciones que las de mis poderdantes es decir los poseedores del terreno porque precisamente son ellos las únicas personas en kilómetros a la redonda llamadas a realizarlo y porque son las únicas personas en kilómetros a la redonda como lo dijo el perito en su interrogatorio con una presencia permanente en el lugar, con la capacidad logística consistente en el alquiler de caballos de trocha dirigidos por sus familiares y que a su vez ostentan el conocimiento ancestral suficiente para acceder al predio y recorrerlo a pie o en caballo; en cuyo caso el mismo juez fue testigo de esta especial situación y así se le procuro el día de la audiencia.

Es más recuerdo que el día de la diligencia me llamo mucho la atención observar la forma en que mis poderdantes **JOSE JOAQUIN Y TEODOLFO PACHON** en compañía de sus hijos nos indicaban con que tranquilidad sabiduría y respeto por la naturaleza el camino o paso imaginario que según ellos debíamos cruzar sobre los caballos con mucho cuidado para no ir a quedarnos enterrados con ellos en los espacios pantanosos escondidos que podrían poner en riesgo nuestra integridad y la vida de sus caballos ya podrían quedaren enterrados y morir allí.

Este aspecto y muchos otros detalles sobre el terreno solo lo podrían saber mis poderdantes porque son los únicos campesinos que conocen paso a paso su tierra por décadas; entonces no entiendo cómo es que el juzgado pretendiera que el perito terminara su trabajo en el terreno sin la ayuda de las únicas personas que lo habitan y que precisamente alquilan sus caballos para las excursiones ambientales que se han podido ofrecer en el terreno a lo largo de los últimos años como alternativa económica ante la prohibición ambiental de explotar estos ecosistemas tan importantes para la producción del agua.



**Abogado Yesid Valbuena y el señor Jose Joaquin Pachon en el predio el mirador el día de la inspección judicial.**

Por otro lado considero que las explicaciones e indicaciones de mis poderdantes si le permitieron al perito dar claridad con el asunto y otra cosa distinta es que el despacho no haya querido reconocer, porque el perito sí logro identificar físicamente el predio poseído en el terreno y prueba de ello es que el plano que levanto desde sus conocimientos técnicos y profesionales coincide con la descripción física y la forma lineal o perimetral del predio que a mano alzada realizo el juez con las mismas indicaciones de mis poderdantes que obra en el expediente, el plano del instituto geográfico Agustín Codazzi solicitado y aportado a la demanda por el perito y el plano de la ficha predial catastral que se encuentra en la demanda, entonces si las indicaciones de mis poderdantes le generaron desconfianza al juez como se explica el hecho de que estos puntos coincidan con el predio que añoran mis poderdantes pues la respuesta es sencilla por que el predio si está plenamente identificado por ellos desde hace más de 10 años.

**SEXTO.- Que supuestamente la información suministrada por el instituto geográfico Agustín Codazzi a la demanda tampoco lo irradio al despacho la claridad que aparentemente procuro el juzgado sobre la situación, toda vez que informo que el área original fue de 189 hectáreas y que la actualización genero la información de 189. 3112 hectáreas, situación que se según el juzgado se repite no da claridad al asunto, que el instituto dijo que no reposa si no una sola ficha predial catastral y que por tanto existe una sola resolución de actualización de área sin aportar documento alguno que avale dicha información y que no hace referencia al predio de mayor extensión del que fue segregado el mirador según reza el texto de la escritura N°. 154 del 11 de marzo del año 1949 que revisado los documentos de los predios colindantes no figura escritura en ningún documento o ficha catastral.**

En este punto considero que la información que le solicito el despacho al instituto geográfico Agustín Codazzi como máxima autoridad administrativa del país en el tema técnico y catastral si irradio la claridad que necesita el caso para confirmar la identidad del predio poseído por mis poderdantes y su área, porque el predio es uno solo, pero cosa distinta es que el despacho no le quiera creer al instituto geográfico Agustín Codazzi y no le haya podido dar la importancia probatoria que se merece la información que nos han procurado a lo largo del proceso, es decir que si el despacho no le cree al instituto geográfico Agustín Codazzi y al informe del perito entonces nos preguntamos a quien le cree el despacho cuando se trata de aspectos técnicos.

Lo anterior lo expongo de esta manera por el instituto geográfico le informo al despacho claramente y sin rodeos que el área original del predio fue de 189 hectáreas y que una actualización les genero una información de 189.3112 hectáreas, es decir que los datos del instituto geográfico Agustín Codazzi, coinciden por mucho con la identidad del predio poseído y el área pretendida en la demanda pero el despacho no le cree al instituto.

Que el instituto geográfico le ha informado al despacho claramente y sin rodeos que no reposa si no una sola ficha predial catastral y una sola resolución de actualización de área para ese predio poseído por mis poderdantes, pero tampoco les quiso creer.

Que si el instituto no hizo referencia al predio de mayor extensión del que supuestamente fue segregado el predio el mirador según reza en el texto de la escritura N°. 200 del 11 de abril del año 1940 y no de la escritura 154 del 1 de marzo del año 1949, es porque para ellos hoy en día seguramente tampoco existen y estamos seguros de ello por la sencilla razón de que solo existe una sola ficha predial catastral para todo el predio poseído, con una sola área actualizada de 189.3112 hectáreas y una sola matrícula inmobiliaria para todo el predio el mirador.

**SEPTIMO.- Que el despacho no pudo establecer la identidad del predio pretendido supuestamente por que la testigo Ema Gladys Ríos Vanegas indico que según su conocimiento la demarcación de la frontera entre su terreno y el que ahora reclaman los demandantes es una quebrada accidente geográfico que en momento alguno ubico el juzgado durante la inspección judicial.**

Frente a este punto considero que si la testigo menciona la existencia de una supuesta quebrada no menos cierto es que a esa supuesta quebrada le pudo haber sucedido lo mismo que a los puntos, señales, piedras o rocas de la cordillera con marcas o signos de hace 70 o 79 años que el despacho aun esperaba encontrar en la diligencia, es decir que simplemente se haya desaparecido por el cambio climático, el paso del tiempo y/o el ministerio de la ley natural, o es que acaso el juzgado pretendía que mis viejos poderdantes tienen la capacidad sobrehumana de evitar que los accidentes geográficos no cambien en 79 años, hay que recordarle al juzgado que la señora Gladys menciona que hace varios años no ha podido recorrer su predio como solía hacerlo cuando era joven por su actual enfermedad, es decir que la supuesta quebrada a lo mejor la menciono como un recuerdo y no como una afirmación importante como lo dice el juzgado, y si mis poderdantes no la mencionaron es porque seguramente ya no existe y si el perito no la vio en el recorrido será porque ya no existe, entonces no nos queda más remedio que apelar al juez de segunda instancia para que el si le crea en el dictamen pericial rendido por el perito, porque él si recorrió actualmente todo el predio y es el profesional que se designó para esa misión y no la señora Gladys que muy generosamente nos quiso ayudar con su testimonio.

Por otro lado, considero que el resto del testimonio de la señora Gladis tiene más importancia probatoria favorable para mis poderdantes que la supuesta quebrada, porque fue la única testigo que pudimos conseguir a kilómetros a la redonda no porque no hubieran más, si no porque nos fue imposible dar con el paradero de otros colindantes específicos; la testigo fue espontánea, sincera, se limitó a contestar lo que le constaba y nunca desconoció que mis poderdantes han sido sus vecinos de toda la vida por el costado norte del predio poseído, las actividades que han realizado, que son los únicos que custodian pública y pacíficamente el predio sin reclamo alguno de particulares y que menciono algunos de los colindantes del predio de forma general que coinciden con los que nombraron mis poderdantes, todo esto independientemente de que el despacho con sus preguntas haya pretendido que ella tuviera que describirle con pelos y señales el predio de sus vecinos como si fuera la dueña, como si ella tuviera que dar razón minuciosa de quienes son los colindantes de los predios de sus vecinos, como si ella tuviera que haber sido minuciosamente aleccionada

para que todo tuviera que coincidir perfectamente, como si ella tuviera que haber dicho un libreto predeterminado para que el despacho reconociera que mis poderdantes si conocen la identidad de lo pretendido y ese no es el caso porque a ella la invitamos solamente para que dijera su versión general de los hechos mas no los específicos, sin ninguna clase apremio o condición, pero si lo que buscaba el despacho era que ella contestara un cuestionario cien por ciento perfecto para creer en nuestra versión considero que no es justo.

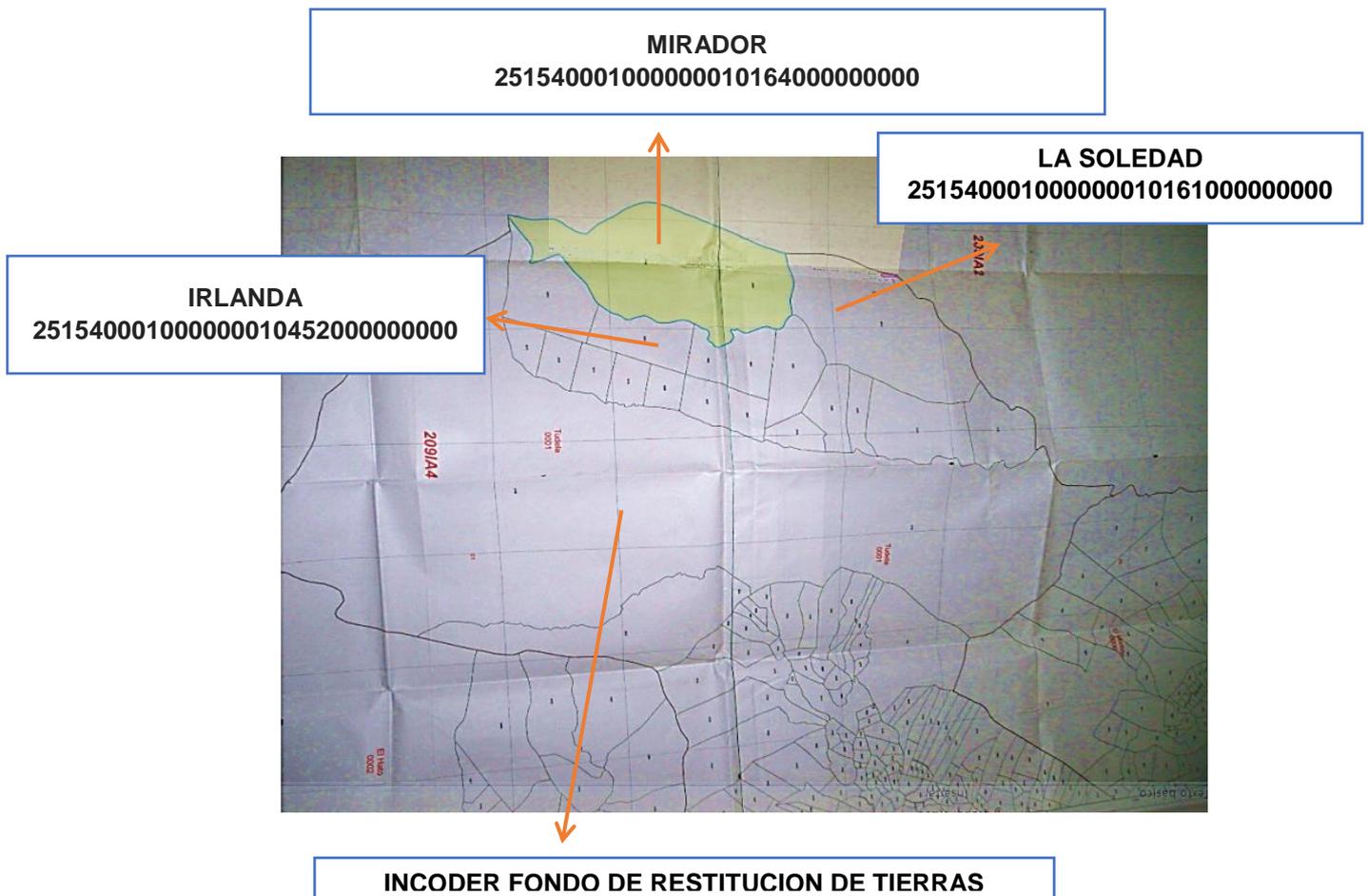
En este orden de ideas les puedo apostar con todo el respeto que se merecen que si nos preguntaran con quiénes colindan nuestros bienes actualmente no estaríamos en condición de responderlo espontáneamente y asegurarlo simplemente porque uno no vive pendiente de los negocios de los vecinos, por ejemplo hoy puede ser uno de mis colindante el señor SANCHEZ pero mañana no sé quién pueda ser; a la señora Gladis se le pidió dar una versión desde un punto de vista general sobre mis poderdantes pero no como si fuera su obligación saber específicamente quienes son todos los colindantes del predio poseído por sus vecinos.

En este caso debemos tener en cuenta que los inmuebles urbanos o rurales cambian de propietarios muchas veces sin que nos demos cuenta en unos cuantos años, entonces imaginémonos por un momento que si esto sucede con una simple casa en una ciudad, que no será con los colindantes de un predio rural de la dimensión del predio poseído, considero que no es justo que pretendemos que la testigo, el perito e incluso mis poderdantes tuvieran que ser cien por ciento específicos a la hora de establecer los colindantes del predio poseído por que no es una tarea fácil y estable, por esta razón es que los colindantes que se propusieron son generales por que conseguir los colindantes específicos con sus predios específicos no es una tarea nada fácil para nadie además de ser susceptibles de segregaciones, separaciones, alteraciones de colindantes por obra de la naturaleza, variaciones en nomenclatura y mutación de colindantes sin contar con la cantidad de predios nuevos que se puedan generar alrededor de infinidad de negocios particulares en el transcurso de varios años, considero que aquí lo más importante es que los linderos es decir la línea real o imaginaria que marca los límites del terreno que lo separa de otros y que lo encierra dándole una identidad única que lo distingue de los demás no cambio ostensiblemente del que se pretende.

**OCTAVO.- Que el despacho no pudo establecer la identidad del predio pretendido supuestamente por que el nuevo mentor judicial de los sucesores procesales de mi difunta cliente GRACIELA PACHÓN CASTIBLANCO creen que el predio poseído por mis poderdantes incluye el predio IRLANDA y que el predio poseído no colinda con los predios del INCODER como lo indico el perito.**

Con fundamento en lo que explique en el punto anterior consideró que el predio poseído si colindan con los predios del INCODER ahora fondo de restitución de tierras desde un punto de vista general según mis poderdantes y el dictamen pericial, lindero general que en ningún momento esta invadiendo predios colindantes y mucho menos el predio **HIRLANDA** de tal suerte que si miramos el **PLANO PREDIAL RURAL CÓDIGO 25154 DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** aportado por el perito en su informe en el folio 242 del proceso se puede observar que por ejemplo el predio **LA SOLEDAD** de la

testigo Gladys Ríos y el predio **IRLANDA** están plenamente identificados y separados del predio poseído por mis poderdantes es decir el **MIRADOR** identificado con la cedula catastral N° **25154000100000001016400000000** como paso a demostrarlo con esta imagen del referido plano.



Si el predio HIRLANDA realmente hubiera sido incluido en el predio poseído por mis poderdantes como lo dijo el abogado de los hijos de mi difunta cliente señora **GRACIELA PACHÓN CASTIBLANCO** la forma del predio y el área que arrojo el dictamen pericial hubieran variado considerablemente con el predio pretendido por mis poderdantes y ese no fue el caso, entonces el predio HIRLANDA esta fuera y con ello no estamos afectando derechos de terceras personas como dijo la curadora ad- litem

Por todo lo anteriormente expuesto le solicito muy comedidamente al juez de segunda instancia se sirva revocar la sentencia proferida el día 18 de noviembre del año 2019, que resolvió negar las pretensiones de nuestra demanda para que en su lugar se declarar favorablemente la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio completo de mis poderdantes JOSE JOQUIN PACHON CASTIBLANCO, CARMEN SACRAMENTO PACHON CASTIBLANCO, ANA NATIVIDAD PACHON CASTIBLANCO, PAULINO PACHON CASTIBLANCO, LUIS TEODOLFO PACHON CASTIBLANCO, ROSA MARIA PACHON CASTIBLANCO, GRACIELA PACHON CASTIBLANCO Y EDUARDO SANTOS PACHON MALAVER sobre el bien inmueble denominado el **MIRADOR** con un área de **CIENTO OCHENTA Y OCHO HECTARIAS, DOS MIL SETECIENTOS**

Despacho carrera 9 N° 3ª -16 Sur Barrio los Sauces – Chiquinquirá – Boyacá  
tel cel : 311-8284148 correo electrónico yrv63641@yahoo.com.co

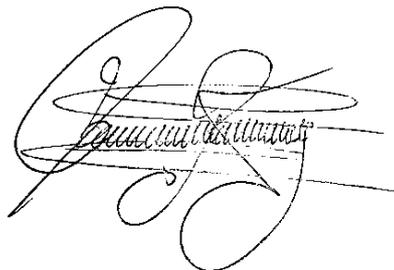
**SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON SESENTA CENTÍMETROS CUADRADOS (188 ha 2.778 m<sup>2</sup> 60 cm<sup>2</sup>),** ubicado en la vereda Casablanca (antes Tudela), del municipio de Carmen de Carupa, Departamento de Cundinamarca identificado con la matricula inmobiliaria **N° 172-34041** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y la cedula catastral **N° 251540001000110164000** de la Unidad Administrativa de Catastro de Ubaté por haberse acreditado su identidad, el ánimo de señor y dueño, la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la ley y ser un bien inmueble susceptible de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

No siendo más el objeto de la presente quiero terminar indicándole al tribunal y al juzgado de primera instancia que con la materialización de esta acción de pertenencia mis poderdantes podrán transferirle a cuerpo cierto este valioso inmueble a la Gobernación de Cundinamarca para sea ella la encargada de cuidar estos valiosos ecosistemas al servicio de las comunidades que se suplen del agua que allí brota y que como consecuencia de esta transferencia mis poderdantes por fin puedan contar con los recursos económicos suficientes que les permita reubicarse en otras tierras donde puedan volver a desarrollar con sus hijos y futuros herederos sus actividades agrícolas y ancestrales frustradas por la ley y las entidades ambiental que por un lado ha sido desatinadas con ellos pero por otro lado han sido afortunadas con el medio ambiente y el bien general.

He aquí la importancia de que mis viejos poderdantes campesinos consigan la titularidad completa de la tierra que les dejó sus antepasados, de lo contrario tendrán que morir con la zozobra de que no pudieron explotar sus tierras, de que no pudieron transferírselas al estado por la vía legal y de que sus herederos se quedaran condenados con encrucijada necesidad de intervenir esta tierra para poder vivir ya que la sola conservación ambiental no les da lo suficiente, o de lo contrario ser desplazados por el estado que se supone que también debe velar por la vida y la integridad de la gente que produce el pan de cada día para miles de familias colombianas en el altiplano cundiboyacense ya que no son los únicos que se encuentran en esta encrucijada.

Confío en Dios todo poderoso y el Honorable Tribunal de Cundinamarca para que se haga justicia en nombre de mis poderdantes y que nuestro esfuerzo económico legal y judicial desplegado desde el año 1995 fecha en la cual heredaron esta tierra no sea en vano para ellos y sus futuras generaciones.

**Atentamente.**



**ABOGADO YESID ROLANDO VALBUENA RAMÍREZ**  
**Cedula de ciudadanía 1053328899 de Chiquinquirá Boyacá**  
**Tarjeta profesional 221678 del consejo superior de la judicatura**

**Despacho carrera 9 N° 3<sup>a</sup> -16 Sur Barrio los Sauces – Chiquinquirá – Boyacá**  
**tel cel : 311-8284148 correo electrónico yrv63641@yahoo.com.co**